



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 22822/2016/TO1

En la ciudad de Rosario, siendo aproximadamente las 10.30 horas del día **21 de abril de 2025**, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario constituido de modo unipersonal por el Dr. Osvaldo A. Facciano (cf. art. 32, apartado II.2 del CPPN), asistido por la actuario, Dra. Agustina Enz, a fin de celebrar audiencia de visu en la causa **“JURE, Walter Daniel y otros s/infracción Ley 23.737” Expte. N° FRO 22822/2016/TO1**, a partir de la presentación en fechas 25/02/2025 y 10/04/2025 de acuerdos celebrados entre los acusados **Walter Daniel Jure, María Esther Arce, Gisela Yanina Jure, Guadalupe Tamara Sánchez y Andrea Soledad Romero**, con la representación legal del Dr. Cesar Pablo Ceragioli, **Alberto Atanasio Vallejos y Clemente Exequiel Lezcano Acuña**, asistidos por el Defensor Público Oficial, **Jonathan Andrés Vuoto**, con la asistencia técnica de los Dres. Enrique Fernando Sirio y Candela De Marchi, con el Auxiliar Fiscal del Área de Transición de la Unidad Fiscal Rosario, doctor Yamil Asmat, en los términos del art. 431 bis del CPPN quienes, conforme a lo allí consignado, mantuvieron una entrevista privada a tal efecto, previo a concretar los acuerdos presentados. Participan de esta audiencia por medios virtuales los antes nombrados, dejándose constancia que, en representación de la Defensoría Oficial, lo hace el doctor Julio Agnoli. Se procede seguidamente a identificar a los acusados por Secretaría: 1) **Walter Daniel Jure**, DNI nro. 27.747. 239, argentino, nacido el 23/11/1979, estado civil soltero, instrucción secundaria completa, hijo de Juan Antonio Jure y María Esther Arce, ocupación comerciante, con último domicilio en calle Esquiú 6521, de la ciudad de Rosario, actualmente alojado en la UR6 del Complejo Penitenciario Federal I, 2) **Maria Esther Arce**, DNI nro. 16.464.628, argentina, nacida el 27.11.1962, estado civil viuda, instrucción primaria completa, de ocupación ama de casa, hija de Adolfo Arce y de Wenceslada Leiva, con domicilio real en calle Pilcomayo 1985 bis de Rosario, 3) **Gisela Yanina Jure**, DNI nro. 31.631.448, argentina, nacida el 25.03.1985, estado civil soltera, instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa,



hija de Juan Antonio Jure y María Esther Arce, con domicilio real en calle Pilcomayo 1985 bis de Rosario, **4) Guadalupe Tamara Sánchez**, DNI nro. 34.178.071, argentina, nacida el 15.12.1988, estado civil soltera, instrucción secundaria completa, de ocupación alquiler mobiliario para eventos, hija de Arturo José Sánchez y Nélida Yolanda Chazarreta, con domicilio real en calle Hernán Pujato 7920 de la ciudad de Rosario, **5) Andrea Soledad Romero**, DNI nro. 37.154.230, argentina, nacida el 18.12.1988, estado civil soltera, instrucción secundaria incompleta, de ocupación ama de casa, hija de Rafael Brizuela y de Ramona Romero, con domicilio real en calle Alma Maritano 3965 de la ciudad de Rosario, **6) Alberto Atanasio Vallejos**, DNI nro. 32.096.837, argentino, nacido el 18.04.1986, estado civil soltero, instrucción secundaria incompleta, de ocupación trabaja en cadetería y director técnico de futbol, hijo de Atanasio Vallejos y de Ramona Eulogia González, con domicilio real en calle Génova 8606 de Rosario, **7) Clemente Exequiel Lezcano Acuña**, DNI nro. 28.089.740, argentino, nacido el 02.03.1980, hijo de Ramón Adrián Lezcano y de Mercedes Rosa Acuña, estado civil soltero, instrucción primaria completa, de ocupación obrero de la construcción, con domicilio real en Barrio Canal 13, calle Canal 13 altura 110, de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes; **8) Jonathan Andres Vuoto**, DNI nro. 29.400.884, argentino, nacido el 21.03.1982, estado civil soltero, instrucción completa, de ocupación comerciante, hijo de Héctor Oscar Vuoto y de Alicia Norma Marcianis, con domicilio real en Av. Rivero 5631 de Rosario. A continuación, el Presidente del Tribunal otorga la palabra a las partes, dejándose constancia que, en todos los casos, se hace expresa remisión a sus términos literalmente obtenidos en los registros de audio y video, que complementan la presente. En síntesis, el representante de la Fiscalía explica los términos del acuerdo, describe el hecho atribuido y las participaciones asignadas a los acusados, la calificación legal, las penas solicitadas y su modalidad de cumplimiento. En relación al decomiso, puntualiza el Dr. Asmat que -sin perjuicio de lo consignado en el acuerdo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 22822/2016/TO1

presentado al tribunal - no corresponde disponer el decomiso del vehículo peticionado, por cuanto -conforme surge de las actuaciones obrantes en la causa- dicho vehículo ya fue restituido a su titular. Tras ello, expresa los fundamentos por los que se ha arribado a un acuerdo en orden a todos los otros aspectos antes referidos, y en cuanto a la modalidad de cumplimiento de las penas (arresto domiciliario) propiciada para Lezcano Acuña y Vallejos, solicita que les otorgue autorización para salidas laborales conforme detalla, a saber: Vallejos: en la cadetería Fisherton, ubicada en calles Muniagurria y Córdoba (La Nuria) de Rosario, de Lunes a Sábado de 8 a 16, consigna su número de contacto personal 3416157406; y el del encargado de la cadetería: Juan Ponce (cel 3413198168). En relación a Lezcano Acuña, en la firma JCR SA, ubicada en calle Córdoba 314 de la ciudad de Corrientes (capital), los días lunes a viernes de 06:30 a 18:30 y sábado de 06:30 a 14 hrs. Aporta el teléfono de contacto del encargado de la empresa, Sr. Victor Saucedo (cel 3794265633, y el celular personal del imputado, nro. 3794091481. Tras ello, se concede la palabra a las defensas participantes. En primer término, toma la palabra el Dr. Ceragioli, quien ratifica los términos del acuerdo, y solicita su homologación. En relación a la procedencia de la modalidad de cumplimiento de la pena (arresto domiciliario) propiciada para Sánchez, se remite a los fundamentos vertidos en el antecedente FRO 138/2014/TO1. Tras ello, manifiesta en este acto que, de homologarse el acuerdo, sus defendidos renuncian a los plazos procesales para recurrir la sentencia, a fin de que la misma quede firme a partir del día de la fecha; todo ello en los términos literalmente obtenidos en los registros de audio y video que se incorporan al Lex-100 a los que se hace expresa remisión. Seguidamente se concede la palabra a los Dres. Sirio, y Agnoli, quienes a su turno, ratifican lo consignado en los acuerdos; y, con base en las circunstancias que exponen, solicitan su homologación, adhiriendo expresamente a la renuncia los plazos procesales, con el objeto de que la eventual sentencia adquiera



firmeza a partir del día de la fecha. A continuación, el Presidente del Tribunal consulta personalmente a cada uno de los acusados si, previo a iniciarse esta audiencia, sus respectivos defensores de confianza los han asesorado y si han comprendido y consentido los términos consignados en el acuerdo presentado, así como también el planteo efectuado por sus respectivas defensas en cuanto a la renuncia de los plazos procesales, con el objeto de que la eventual sentencia adquiera firmeza a partir del día de la fecha, lo que así ratifican todos los acusados expresamente, todo lo cual fue literalmente registrado en audio y video, a cuyos registros se hace expresa remisión. Seguidamente, el Presidente hace saber a las partes y a los acusados, como aclaración previa, que la coincidencia de opiniones entre el representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas técnicas implica la inexistencia de pretensiones contrapuestas, relativizando la principal función del juzgador, que se centra en resolver sobre intereses o pretensiones confrontadas. Expresa que el consentimiento de las partes sobre los puntos que normalmente son materia de contradictorio, limita la obligación del tribunal a examinar si el pedido se sustenta en las disposiciones legales pertinentes, como asimismo en un criterio razonable y suficientemente fundado. En tales condiciones, el Presidente realiza el control jurisdiccional sobre todos los aspectos acordados por las partes, en los términos literalmente obtenidos en los registros de audio y video, incorporados como documento digital al Sistema Lex 100. Así, el Presidente emite el pronunciamiento de sentencia, que a continuación se transcribe: **SENTENCIA NRO. 32/2025** dictada el día de la fecha, **21/04/2025**: “En virtud de lo acordado por las partes y con base en los fundamentos expresados previamente en esta audiencia, de conformidad a lo prescripto en los artículos 398 y 431 bis del Código Procesal Penal De La Nación, **RESUELVO**:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 22822/2016/TO1

- I. **ACEPTAR EL TRÁMITE DE JUICIO ABREVIADO** en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.
- II. **CONDENAR** a **WALTER DANIEL JURE**, DNI nro. 27.747. 239 a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, multa de 67,5 unidades fijas (equivalentes a \$168.750) e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, como autor del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" y 45 de la Ley 23.737, 12, 19, 21, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 403 del Código Procesal Penal).
- III. **UNIFICAR**, mediante el método de unificación de condenas, la referida en el párrafo precedente con la sentencia N° 67/19, dictada el 11/11/2019 por este Tribunal Oral Nro. 3 de Rosario en el Expte FRO 19648/2015/TO1/48 (pena única de catorce (14) años de prisión y multa de \$30.000 comprensiva de la impuesta mediante sentencia N° 38/19 dictada el 26/08/19 de este tribunal, y la impuesta por sentencia Nro. 1, T°34 F°1/449 del 09/04/2018 por la justicia penal ordinaria de Rosario) y, en consecuencia, imponer al nombrado la pena única de DIECISIETE (17) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, multa de 67.5 unidades fijas (equivalentes a \$168.750), e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (art. 55 y 58 del C.P.).
- IV. **CONDENAR** a **GISELA YANINA JURE**, DNI nro. 31.631.448, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de 45 unidades fijas (equivalentes a \$112.500) e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, como partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" y 45 de la Ley 23.737, 12, 19, 21, 40, 41 y 46 del Código Penal, y 403 del Código Procesal Penal).
- V. **CONDENAR** a **GUADALUPE TAMARA SANCHEZ**, DNI nro. 34.178.071, a la pena de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES



DE PRISIÓN, multa de 40 unidades fijas (equivalentes a \$100.000) e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, como partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" y 45 de la Ley 23.737, 12, 19, 21, 40, 41 y 46 del Código Penal, y 403 del Código Procesal Penal).

VI. **CONDENAR a MARIA ESTHER ARCE**, DNI nro. 16.464.628, a la pena de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de 40 unidades fijas (equivalentes a \$100.000) e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, como partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" y 45 de la Ley 23.737, 12, 19, 21, 40, 41 y 46 del Código Penal, y 403 del Código Procesal Penal).

VII. **CONDENAR a CLEMENTE LEZCANO ACUÑA**, DNI nro. 28.089.740, a la pena de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de 40 unidades fijas (equivalentes a \$100.000) e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, como partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" y 45 de la Ley 23.737, 12, 19, 21, 40, 41 y 46 del Código Penal, y 403 del Código Procesal Penal).

VIII. **CONDENAR a ALBERTO ATANASIO VALLEJOS**, DNI nro. 32.096.837, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa de 40 unidades fijas (equivalentes a \$100.000), como partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" y 45 de la Ley 23.737, 21, 40, 41 y 46 del Código Penal, y 403 del Código Procesal Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 22822/2016/TO1

- IX. **REVOCAR la CONDICIONALIDAD** de la pena (a un año de prisión de ejecución condicional) impuesta a Vallejos en fecha 13/11/2015 por el Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario en la CUIJ N° 21-06305805-7 (art. 27 del CP).
- X. **UNIFICAR**, mediante el método de unificación de penas, la pena impuesta por la justicia provincial referida en el punto precedente, con la impuesta en el punto VIII. del presente, y en consecuencia, imponer a **ALBERTO ATANASIO VALLEJOS** la pena única de TRES (3) AÑOS y UN (1) MES DE PRISION, multa de 40 unidades fijas (equivalentes a \$100.000) e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (art. 12, 19, 55 y 58 del C.P.).
- XI. **CONDENAR a ANDREA SOLEDAD ROMERO**, DNI nro. 37.154.230, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa de 40 unidades fijas (equivalentes a \$100.000), como partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" y 45 de la Ley 23.737, 21, 40, 41 y 46 del Código Penal, y 403 del Código Procesal Penal).
- XII. **CONSTITUIR EN DETENCIÓN -BAJO MODALIDAD DOMICILIARIA-** a **GISELA YANINA JURE**, la que se hará efectiva en el domicilio de Pilcomayo 1985 bis de Rosario, provincia de Santa Fe (art. 10 inciso f) del Código Penal y art. 32 inc. f) de la ley 24.660), con la inmediata colocación del dispositivo electrónico de monitoreo, que se solicitará a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia de la Nación, y bajo la supervisión de la Dirección de Control de Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP).
- XIII. **CONSTITUIR EN DETENCIÓN -BAJO MODALIDAD DOMICILIARIA-** a **GUADALUPE TAMARA SANCHEZ**, la que se hará efectiva en el domicilio de Hernán Pujato 7920 de Rosario, provincia de Santa Fe (art. 10 inciso f) del Código



Penal y art. 32 inc. f) de la ley 24.660), con la inmediata colocación del dispositivo electrónico de monitoreo, que se solicitará a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia de la Nación, y bajo la supervisión de la Dirección de Control de Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP).

XIV. CONSTITUIR EN DETENCIÓN -BAJO MODALIDAD

DOMICILIARIA- a **MARIA ESTHER ARCE**, la que se hará efectiva en el domicilio de Pilcomayo 1985 bis de Rosario, provincia de Santa Fe (art. 10 inciso a y f) del Código Penal y art. 32 inc. a y f) de la ley 24.660), con la inmediata colocación del dispositivo electrónico de monitoreo, que se solicitará a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia de la Nación, y bajo la supervisión de la Dirección de Control de Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP).

XV. CONSTITUIR EN DETENCIÓN -BAJO MODALIDAD

DOMICILIARIA- a **CLEMENTE EXEQUIEL LEZCANO ACUÑA**, la que se hará efectiva en el domicilio de Barrio Canal 13, calle Canal 13, número 110 de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes (art. 10 inciso a) del Código Penal y art. 32 inc. a) de la ley 24.660 y 309 CPF), con autorización para salidas laborales para la empresa JCR SA, los días Lunes a viernes de 06:30 a 18:30 y Sábado de 06:30 a 14 hrs, conforme lo detallado en el presente; con la inmediata colocación del dispositivo electrónico de monitoreo, que se solicitará a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia de la Nación, y bajo la supervisión de la Dirección de Control de Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP).

XVI. CONSTITUIR EN DETENCIÓN -BAJO MODALIDAD

DOMICILIARIA- a **ALBERTO ATANASIO VALLEJOS**, la que se hará efectiva en el domicilio de la calle Génova 8606 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 22822/2016/TO1

Rosario (art. 10 inciso a) del Código Penal y art. 32 inc. a) de la ley 24.660 y arts. 309 CPF), con autorización para salidas laborales en la Cadetería Fisherton, ubicada en calle Muniagurria y Córdoba (La Nuria), los días lunes a Sábado de 8 a 16 horas conforme lo detallado en el presente; con la inmediata colocación del dispositivo electrónico de monitoreo, que se solicitará a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia de la Nación, y bajo la supervisión de la Dirección de Control de Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP).

- XVII. **CONSTITUIR EN DETENCIÓN -BAJO MODALIDAD DOMICILIARIA-** a **ANDREA SOLEDAD ROMERO**, la que se hará efectiva en el domicilio de Pasaje Alma Maritano N°3965 de Rosario, provincia de Santa Fe (art. 10 inciso f) del Código Penal y art. 32 inc. f) de la ley 24.660), con la inmediata colocación del dispositivo electrónico de monitoreo, que se solicitará a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia de la Nación, y bajo la supervisión de la Dirección de Control de Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP).
- XVIII. **IMPONER** a los condenados antes mencionados, la obligación de permanecer en sus domicilios durante las 24 horas, no pudiendo ausentarse de los mismos sin autorización previa del Tribunal, salvo por emergencias de salud propias o de sus hijos menores a cargo, debiendo, en tal caso, informar inmediatamente al Tribunal y acompañar las debidas constancias; y en el caso de Lezcano Acuña y Vallejos para las salidas laborales conforme lo detallado, debiendo regresar inmediatamente sus domicilios al término de las mismas, y bajo apercibimiento, en todos los casos, de revocarles la modalidad otorgada para la ejecución de su pena (art. 34 de la ley 24.660).
- XIX. **CONDENAR** a **JONATHAN ANDRES VUOTO**, (DNI N° 29.400.884) como autor del delito de tenencia simple de



estupeficientes, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION de ejecución condicional y multa de \$225 (arts. 14, 1° párrafo de la ley 23.737, 21, 26, 40, 41 y 45 del CP, y 403 del CPPN).

- XX. **IMPONER a JONATHAN ANDRES VUOTO** el cumplimiento, por igual término al de su condena, contados a partir de que este decisorio cobre firmeza, de las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia debiendo comunicar al Tribunal todo cambio de domicilio; b) someterse al control del señor Juez de Ejecución Penal; c) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal jurisdicción Rosario y d) abstenerse de usar estupeficientes (art. 27 bis del Código Penal).
- XXI. **DISPONER** el decomiso solicitado en el acuerdo con relación al dinero secuestrado para la presente causa en cuanto se vincula a los aquí condenados - a excepción del monto incautado a Vuoto-; así como también de los dispositivos electrónicos secuestrados (arts. 23 CP y 30 de la Ley 23.737).
- XXII. **IMPONER** a los condenados el pago de las costas del juicio y de la tasa de justicia (arts. 29 inc. 3 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).
- XXIII. **ORDENAR** que se practique por secretaría el cómputo de penas (art. 493 del CPPN), con noticia a las partes.
- XIV. **DISPONER** la destrucción del material estupefaciente incautado (art. 23 y 30 de la Ley 23.737) y de todos los demás efectos secuestrados, incluso de aquellos que no guarden relación con el delito para el caso de que las partes no manifestaran su interés en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente; así como también levantar las inhibiciones generales de bienes oportunamente inscriptas, una vez satisfechas las penas pecuniarias y las costas (art. 518 CPPN).
- XXV. **DISPONER** la devolución del dinero incautado a Jonathan Andres Vuoto, previa deducción de la multa y tasa de justicia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 22822/2016/TO1

- XVI. **DAR** intervención al señor Juez de Ejecución Penal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 490 y sgtes. del CPPN, una vez firme la presente.
- XVII. **COMUNCAR** lo aquí resuelto al Registro Nacional de Reincidencia, librar las comunicaciones y Deox pertinentes. Insértese, hágase saber y procédase a su publicación en el Centro de Información Judicial y oportunamente archívese.”. Tras la lectura de la sentencia, el Presidente tiene por notificadas a las partes, haciéndoles saber, como consecuencia de lo dispuesto en la en la sentencia antes dictada, que constituye en detención en este acto a los condenados Gisela Yanina Jure, Guadalupe Tamara Sánchez, María Esther Arce, Clemente Lezcano Acuña, Alberto Atanasio Vallejos y Andrea Soledad Romero, a quienes les reitera las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, debiendo permanecer en sus domicilios en las condiciones dispuestas para el cumplimiento de su pena; sin perjuicio del control que llevarán a cabo los organismos pertinentes; ordenando asimismo oficiar a la fuerza policial para que se constituya en los respectivos domicilios de los nombrados, a fin de labrar las actas pertinentes. No siendo para más, se da por finalizada la audiencia, dejándose constancia de la incorporación de sus registros audiovisuales así como de la presente acta al Sistema Informático Lex 100, a disposición de todas las partes, la que es firmada por el Presidente de este Tribunal, ante mí que doy fe.

